

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento reformado de la ley de minas de 6 de julio de 1859.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de la solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contestado, negandolo ó concediendolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán

en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar á continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de 20 dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse en los casos á que se refiere el artículo precedente desde la fecha en que los investigadores ó registradores, solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.º

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultanea de

uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias, para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, asi de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Quando de los reconocimientos del ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo asi el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el artículo 75. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial que acredite la presentacion simultanea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra, y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de Investigaciones, otro de Registros.

Los dos libros estarán encuadrados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un indice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de Investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desague.

En el libro de Registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las producciones minerales espresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar, ó para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones.

ciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 35. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitaran antes de espirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal segun se prescribe en los artículos 50 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 54 y 55 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por

el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma.

La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abraza mas de dos pertenencias, y quisiese conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan mas de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluidas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aque-

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Quando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines Oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal panga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias, lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 reales por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 45. Para comprender en la demarcacion terrenos de líneas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 14 de la misma ley, y 3.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño no se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 50 de la ley para que el registrador pida la demarcacion se computará de la manera establecida en el artículo 57 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase transcurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley, en el caso 3.º de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin escusa alguna á lo prevenido en el artículo 51 de la ley.

Art. 43. Los gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 51 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legitimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificacion en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletin Oficial*, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion primera de las generales de este reglamen-

to. Además las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado art. 51 de la ley, y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, espresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó próximas.

Si no concurren á presenciar las demarcaciones los dueños de las minas ó registros y demas trabajos mineros colindantes, incluidos los de investigacion, ó las personas que legitimamente les representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia como el requerimiento, y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinada-mente en el acta de la demarcacion.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletin Oficial*, no concurren al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota espresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 52 de la ley, pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo, desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 5 del mes actual participando los servicios ordinarios y extraordinarios prestados durante el año próximo pasado por los individuos del cuerpo de su cargo; entera- da S. M., y teniendo presente la impor-

Table with columns: PERSONA, BAGAJO, PASAPORTE, ARCHAS, Meses, Años, Días de rehen-abona-bles. Lists names and administrative details.

Table with columns: PERSONA, BAGAJO, PASAPORTE, ARCHAS, Meses, Años, Días de rehen-abona-bles. Lists names and administrative details.

lancia de los indicados servicios, que prueban de una manera evidente el celo e interés con que el cuerpo de Guardias civiles desempeña las funciones de su particular instituto, sin desatender los auxilios que le son reclamados por los pueblos y particulares, se ha servido resolver se diga á V. E. que ha visto con satisfacción el resultado que ofrece su oficio ya citado.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Fomento. Negociado 4.º Minas. Número 128.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 20 de febrero próximo pasado, se me comunica lo que sigue:

Excmo. señor.—El señor Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. señor. No habiéndose satisfecho por don Diego Castell, los 40 reales que faltaban por reintegro del papel para el título de la mina Gerardo, á pesar del requerimiento que se le ha hecho, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que dejándose sin efecto la aprobación dada al expediente de dicha mina con fecha 21 de mayo último, se le considere nulo y sea devuelto al Gobernador de Madrid para que lo archive entre los de su clase.

Lo que traslado á V. E. con remisión del expediente para los efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 5 de marzo de 1863.—E. Duque de Sesto.

Sección de Gobierno. Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á las busca y captura de don Nicolás Farrés, natural de San Felio de Codinas, vecino de Barcelona, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 5 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto.

Edad sobre 40 años; estatura regular; pelo castaño, con bigote; frente espaciosa; nariz regular; color trigueño; muy corto de vista, y que gasta anteojos.

Negociado 5.º Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de San Martín de Valdeiglesias, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo y por los pueblos de Cenicientos, Villa del Prado y Pelavos, de su comprensión en el tercer trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes; previéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamación alguna, se procederá á su liquidación y á los demás efectos consiguientes.

Madrid 19 de febrero de 1863.—El Duque de Sesto.

pono el art. 208 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su parte 1.ª, y de 23 á 25 cuartos.

San Martín de Valdeiglesias á 27 de enero de 1863.—El Secretario Juan Gonzalez Fomoso. B.º V.º.—El Alcalde Presidente, José Fomoso y Mudarra.

BOLETA DE MADRID

El libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el artículo 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro que presente en

Table with columns: PERSONA, BAGAJO, PASAPORTE, ARCHAS, Meses, Años, Días de rehen-abona-bles. Lists names and administrative details.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de febrero de este año, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de abril, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Lillo a Villacañas, en la parte comprendida en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto asciende a 835.959 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 41.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 25 de febrero de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Lillo a Villacañas, en la provincia de Toledo, se comprometo a tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Habiendo fallecido en esta corte el 29 de diciembre del año próximo pasado doña Maria del Rosario Cuadrado, natural de Cádiz, de 19 años de edad, de estado soltera, hija legítima de don Ignacio y de doña Maria del Belen Garraicochea, difuntos, á nombre de sus hermanos don Miguel, doña Elena y doña Maria del Belen Cuadrado y Garraicochea, se ha pedido la declaracion de herederos de la misma; y para decretarla ó dictar la providencia que corresponda, el señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta misma villa, en auto refrendado por el Notario de ella y de su Juzgado don Claudio Sanz y Barea, ha mandado se anuncie en la forma que dis-

pone el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, su muerte sin testar, y se llame, como por el presente se hace, á los que se crean con derecho á sus bienes, para que comparezcan dentro del término de 30 días, contados desde la fecha que marca el 569.

Madrid 4 de marzo de 1865.—Doctor Claudio Sanz y Barea.—164.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número del mismo don Vicente Callejo Sanz, se convoca por tercera y última vez á junta general de acreedores al concurso de bienes de don Manuel Caballero de Rodas, para el examen de créditos; lo cual, mediante no haber tenido efecto por falta de acreedores concurrentes, las que fueron convocadas para el 27 de diciembre y 9 de febrero último, se ha señalado nuevamente para el 28 de marzo próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, á fin de que por sí ó por medio de representantes debidamente autorizados, concurren á la misma, á deducir las acciones de que se crean asistidos en el examen de créditos bajo apercibimiento de que se llevará este á efecto, cualquiera que sea el número que asista, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de febrero de 1865.—Vicente Callejo Sanz.—165.

Juzgado de primera instancia del partido de Ecija.

Don José Sequera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, tercer edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á don Gregorio Perez y Gonzalez, celador de telégrafos eléctricos de la seccion de Córdoba, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por desacato al Alcalde de la Luciana, entendido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ecija 26 de febrero de 1865.—Jose Sequera.—Por mandado de su señoría, Mariano de Reina y Heredia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2475 fanegas de trigo.
1580 arrobas de harina de id.
9195 arrobas de carbon.
121 vacas, que componen 51.354 libras de peso.
331 carneros, que hacen 6.847 libras de id.
84 cerdos degollados, que hacen 18.900 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 á 71 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
Jamón de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon, de 59 á 61 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 37 rs. id.
Trigo vendido..... 1667 fanegas.
Quedan por vender 903
Precio máximo... 53 1/2
Idem mínimo... 46
Idem medio..... 50,62

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-50 d.
Idem diferido, publicado 46-45, 40, y 60; á plazo 46-60 fin cor. vol.
Deuda de segunda clase, no publicado 19-15 d.
Idem del personal, id., 25-10 p.; á plazo, 23 y 23-23 fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-80 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-60.
Idem de á 2000 rs., id., 102.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-60.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-60 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 209-50 d.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500 d.
Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20 p.
Paris á 8 días vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL JARDIN DE LAS DELICIAS.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad requiere en este día por tercera vez para que en el término de quince días satisfagan al señor tesorero don Lazaro Garcia Moreno, que vive en la calle del Calvario, número 2, cuarto principal, don Felipe Rodriguez, la cantidad de 720 rs. que adeuda por los dividendos que le han correspondido por las acciones (números 12, 13, 18, 20, 21 y 26 que posee en esta sociedad, y á don Valentin Mayorga, por la cantidad de 80 rs. que adeuda por la accion, núm. 14 que tiene en esta empresa.

Madrid 5 de marzo de 1865.—El Presidente, P. F. Grandizo.—163.

LA GLORIETA.

Sociedad especial minera.

(MINA MALLORQUINA.)

Hallándose en descubierta de varios dividendos por acciones que poseen en esta sociedad, los señores socios que á continuación se espresan, con esta fecha se les hace el primer requerimiento al pago de sus respectivas cantidades, con arreglo al artículo 24 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y empieza el primer plazo de los tres que la misma señala.

Don Blas Lopez Fuentes, acciones 8 al 18 y cuarto 4.º de la 7, por los dividendos 107 y 108, 1012 rs. 50 cént.

Don Roque Morodo, acciones primer 4.º de la 87 y segundo 4.º de la 168, dividendos 107 y 108, 73 rs.

Lo que se anuncia al público en este Boletín Oficial, como en el mismo artículo se previene.

Madrid 4 de marzo de 1865.—El Presidente, N. J. P.

Administracion general de la Casa y Estados del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10.

Se vende en pública subasta el día 12 del presente mes, á la una de su tarde, el magnífico molino hidráulico harinero, sito estramuros de la ciudad de Guadalajara y lindante con la estacion del ferro-carril bajo el tipo y demas condiciones que se hallan de manifiesto en la espresada Administracion general.

Madrid 4 de marzo de 1865.—El Administrador general, Joaquin de Robledo, 162.

VENTA DE TALLAS.

Los pueblos cabeza de partido y de mas subalternos que con antelación queiran proveerse de ellas, para el presente reemplazo y puedan cumplir con lo que se manda en la Real orden de 18 del mes actual, pueden dirigirse al Tallador civil del Excmo. Consejo provincial.—146

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1863.